

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00686-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago en contra de EXPLOTACIONES UCRANIA SAS.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta la recurrente que los títulos valores que se aportaron al proceso como base de ejecución, carecen de una serie de requisitos sin los cuales por su esencia, el juzgado debe proceder a revisar, revocando el mandamiento de pago y absteniéndose de librar el mismo, de conformidad con las siguientes observaciones:

Respecto de las Facturas de Venta N° CR 11589, CR 11719, CR 11802, CR 1899, CR 12093:

1. Los originales de las facturas descritas fueron remitidas a la dirección calle 11 N 4-74 OFI05 sin determinar la ciudad, y su dirección comercial está ubicada en la calle 11 No. 4-74 oficina 205 ED CUCUTA de esta ciudad, es decir, nunca fueron entregadas en su dirección comercial debidamente registrada al girado u obligado.

El teléfono informado en dichas facturas NO corresponde al suyo ya que señalan el 3107527430 y sus teléfonos registrados en cámara de comercio son 5481075 y celular 3213540116.

Sobre este requisito se debe examinar lo dispuesto en la ley 1231 de 2000, como el decreto 3327 de 2009 y el estatuto tributario, artículo 617, que establecieron como requisitos necesarios para que la factura preste merito ejecutivo, que se identifique el lugar de recepción de la factura, lo cual en el caso concreto no aconteció, en virtud a que las mismas fueron remitidas a un lugar distinto a la registrada para el establecimiento de comercio.

2. A la demanda se anexa copia de las mencionadas facturas, y no las originales, que por yerro del ejecutante, era el documento que debía estar en poder del supuesto creador de dicho documento y cuyo original de la factura se hizo llegar a la empresa de manera irregular, ya que no iba dirigida a su dirección comercial, carecen de firma o nombre o identificación de la supuesta persona que la recepcionó, ni de la fecha en que fue recibido, por lo que dicho título en su original, que fue el único remitido de manera irregular a la empresa demandada, no solamente no goza del requisito de aceptación expresa por parte del supuestamente obligado, sino que tampoco se dan los presupuestos para que se configure la denominada aceptación tácita.

El original se allega junto con el escrito contentivo de recurso de reposición que es el que reposa en las oficinas de la demandada, dado que el mismo demandante en sus hechos del libelo de la demanda así lo confirma para cada factura allegada.

Para que tenga validez y eficacia jurídica en el terreno del proceso ejecutivo, debe aparecer el original en el proceso, para poder determinar si efectivamente el supuesto obligado recibió la factura y por ende la aceptó, lo cual no opera en el caso concreto, porque la única original de las facturas que irregularmente se allega a la empresa nunca fue ni recibida, ni mucho menos, como se demuestra con la misma original colocada en el cuerpo de ella la fecha en que supuestamente se recibió, lo que la hace sin ninguna eficacia para poder prestar merito ejecutivo.

Tampoco en el título original que fue allegado a una dirección diferente a la de la demandada se le colocó fecha de recibido, lo cual inhabilita dicha factura para prestar mérito ejecutivo, ya que en razón a ello, la empresa no contó con ninguna certeza para hacer la devolución de las mismas.

Habiéndose corrido traslado a la parte ejecutante, mediante apoderado judicial, alegó que:

En cuanto a la primera supuesta irregularidad, consistente en que la dirección consignada en los títulos ejecutivos no tienen expresada la ciudad específica donde sería entregada, y por consiguiente, jamás fueron enterados de dichas facturas, refiere que el argumento se cae por su propio peso, si se tiene en cuenta que las facturas cuentan con recibido de EXPLOTACIONES UCRANIA SAS, tanto así que la parte ejecutada no discute la prueba del recibido obrante en los títulos ejecutivos, aunado a que si no hubieran recibido las facturas, los originales de las mismas no hubiesen sido entregadas por la propia parte demandada en su recurso, lo que demuestra que si las recibió.

Resalta que ni la ciudad ni la dirección son requisitos indispensables para la validez de ningún título ejecutivo, siendo los únicos requisitos que contenga una obligación clara, expresa y exigible, así como la identificación del deudor, por lo que la dirección del mismo no es requisito de existencia ni de validez del título; y los contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Aduce que está plenamente probado que la empresa demandada si recibió los títulos ejecutivos en sus instalaciones, tal y como consta en los recibidos, y que la entidad aceptó irrevocablemente las mismas al no haberlas devuelto ni reclamado como lo dicta la norma.

En cuanto a la segunda inconsistencia, hace mención del artículo 244 del CGP, y expresa que cuando un documento se aduce como un título ejecutivo, este se puede allegar en copia y se presume auténtico, con lo cual no se le resta efectividad a las obligaciones incorporadas en el título.

Para resolver el Juzgado considera:

En principio ha de recordar el despacho, que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Tratándose el presente asunto de facturas de venta, se predica que en la norma comercial dedicada al tema de los títulos valores, se advierte que para que los documentos y actos produzcan los efectos previstos en el mismo, deben llenar los requisitos que la ley señala y si bien la omisión de tales requisitos no afecta el negocio jurídico subyacente, si impide que al documento o acto se le dé el tratamiento de cartular, con todos sus efectos.

Así, en punto de los títulos valores se hallan regulados dos tipos de requisitos, unos genéricos o comunes para todos los cartulares y otros particulares para cada especie de título; los primeros se encuentran consignados en el artículo 621 de la codificación en cita que al tenor dice:

- "...Los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:*
- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora y,*
 - 2.- La firma de quien lo crea".*

Y los segundos, en punto respecto de la factura cambiaria, el Código de Comercio en sus artículos 772 y siguientes, definen y establece las características de éste título valor, así:

"La factura cambiaria es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador"

"No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a sus servicios realmente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

(...)

Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Abordando la inconformidad de la parte ejecutada respecto de la inexigibilidad de las facturas por no haber sido entregadas al obligado, según el artículo 1 de la Ley 1231, el vendedor elabora el original y dos copias de la factura. El original queda en manos del beneficiario, pero todavía no está aceptado. Una de las copias va para el comprador. El artículo 2 de la ley manifiesta que el comprador debe aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito, ubicado en el cuerpo de ésta o en documento separado, físico o electrónico.

La aceptación que conste en documento separado deberá adjuntarse a la factura y circular con ella, lo que implica, en virtud de los principios de necesidad y literalidad, entender que la misma se complementa con elementos en principio extracartulares, pues no constan en la materialidad original del título.

Así mismo, en cuanto a facturas "aceptadas" por dependientes del comprador, remitente o destinatario, la ley soluciona la dificultad al establecer que cualquiera que sea la firma no se puede alegar la falta de representación; esto es, le da poder vinculante a esas firmas. El Decreto 3327 de 2009 consagra dos normas diferentes sobre el particular: la primera indica que la constancia sobre el recibo de mercancías o servicios puede realizarse por el comprador o quien los reciba en las dependencias del vendedor; y la segunda reitera que el comprador o beneficiario no podrá alegar falta de representación de la persona que en sus dependencias aceptó la factura mediante documento separado.

Analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, se desprende de lo argumentado por la parte demandada, que si bien se aduce un error en la dirección anotada en las facturas, lo cierto es que obra en cada uno de los títulos valores firma y fecha de recibido por parte de EXPLOTACIONES UCRANIA SAS que en ningún momento tacha de falso el apoderado que recurre el proveído, a lo que se añade, según reiterada jurisprudencia, que las facturas cambiarias en copia al carbón pero con firma original del comprador tienen absoluta validez.

Así las cosas, nos encontramos con que las facturas allegadas contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores, desprendiéndose por tanto

una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la demandada, proviene de ésta y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP, resultando en consecuencia que su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal, sin necesidad de introducir otro documento que pruebe la existencia de un derecho indiscutible.

Es por ello, que advirtiendo la existencia de dos títulos valores válidos para iniciar la acción cambiaria, previo estudio de admisibilidad, se procedió a librar el mandamiento de pago.

Luego, superado el análisis de los documentos allegados a la demanda para determinar que en los mismos se encuentran los elementos esenciales para que este adquieran la calidad de títulos valores, al cumplir con las exigencias de ser claros, expuestos y exigibles, sin que exista asomo de duda al despacho, se impone no reponer el auto recurrido, por encontrarse ajustado a derecho.

Por último, se dispondrá reconocer personería al Dr. MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada EXPLOTACIONES UCRANIA SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Una vez vencido el término del traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 118 del CGP, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO para actuar como apoderado judicial de la demandada EXPLOTACIONES UCRANIA SAS dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de agosto de 2020
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

Al despacho el presente proceso, indicando que por fallas en el sistema de registro, si bien es cierto se realizó el registro del ato de fecha 6 de agosto de 2020 en la consulta de procesos Siglo XXI, no se notificó por estado electrónico. Provea.-

Cúcuta 19 de agosto de 2020

FABIOLA GODOY PARADA
SECRETARIA



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00794-00
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y al no haberse publicitado en legal forma el auto de fecha 6 de agosto de 2020 proferido dentro de este trámite, lo viable es, dejar el mismo sin efecto y proceder conforme a derecho corresponda.

Encontrándose el demandado, JUAN PABLO CARRILLO LEAL, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 18 al 20, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JUAN PABLO CARRILLO LEAL, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Habiéndose allegado el registro de la medida de embargo decretada sobre el 50% DEL bien inmueble de propiedad del señor JUAN PABLO CARRILLO LEAL, identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-274032, procédase a librar el respectivo Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 6 de agosto de 2020, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de JUAN PABLO CARRILLO LEAL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

QUINTO: Allegado el folio de matrícula en donde consta el embargo ordenado con registrado en el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-274032 de propiedad del aquí demandado JUAN PABLO CARRILLO LEAL, se dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que, después del 31 de agosto de 2020 según lo preceptuado en el artículo 2º del acuerdo 11597 de 15 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, si están dadas las condiciones de salubridad, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., del bien inmueble referenciado, predio rural el cual se encuentra ubicado en el sector de San Pablo, vereda Puerto Nuevo, corregimiento Buena Esperanza de la ciudad y alinderado tal y como se registra en la escritura pública (Apórtense por la parte interesada).

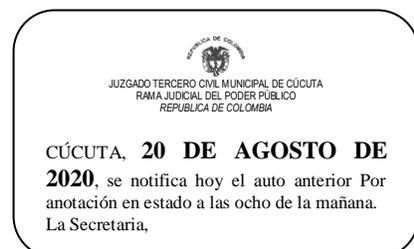
Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Mínima.



Al despacho el presente proceso, indicando que por fallas en el sistema de registro, si bien es cierto se realizó el registro del ato de fecha 6 de agosto de 2020 en la consulta de procesos Siglo XXI, no se notificó por estado electrónico. Provea.-

Cúcuta 19 de agosto de 2020
FABIOLA GODOY PARADA
SECRETARIA.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00381-00

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y al no haberse publicitado en legal forma el auto de fecha 6 de agosto de 2020 proferido dentro de este trámite, lo viable es, dejar el mismo sin efecto y proceder conforme a derecho corresponda.

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la demandada LINA MARIA VACCA CARRASCAL, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 37 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 21 de Febrero del año 2019.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LINA MARIA VACCA CARRASCAL, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 6 de agosto de 2020, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la señora LINA MARIA VACCA CARRASCAL, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000, oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Menor



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 DE AGOSTO DE
2020, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Al despacho el presente proceso, indicando que por fallas en el sistema de registro, si bien es cierto se realizó el registro del ato de fecha 6 de agosto de 2020 en la consulta de procesos Siglo XXI, no se notificó por estado electrónico. Provea.-

Cúcuta 19 de agosto de 2020
FABIOLA GODOY PARADA
SECRETARIA.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01129-00

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y al no haberse publicitado en legal forma el auto de fecha 6 de agosto de 2020 proferido dentro de este trámite, lo viable es, dejar el mismo sin efecto y proceder conforme a derecho corresponda.

Encontrándose la demandada, LUCIA ENEYDA LOBO DE MUÑOZ, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folio 49 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LUCIA ENEYDA LOBO DE MUÑOZ., el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 6 de agosto de 2020, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de LUCIA ENEYDA LOBO DE MUÑOZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

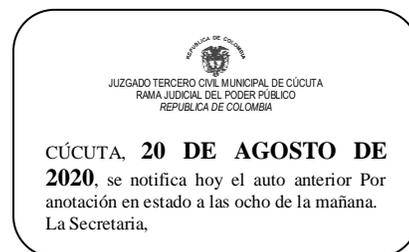
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$410.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



Al despacho el presente proceso, indicando que por fallas en el sistema de registro, si bien es cierto se realizó el registro del ato de fecha 6 de agosto de 2020 en la consulta de procesos Siglo XXI, no se notificó por estado electrónico. Provea.-

Cúcuta 19 de agosto de 2020
FABIOLA GODOY PARADA
SECRETARIA.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00724-00

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y al no haberse publicitado en legal forma el auto de fecha 6 de agosto de 2020 proferido dentro de este trámite, lo viable es, dejar el mismo sin efecto y proceder conforme a derecho corresponda.

Encontrándose la demandada YULIETH SMITH SUAREZ TORRADO, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según de ello obra a folios 53 al 55 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en los Arts. 48 y 75 de la ley 675/2001 en concordancia con el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de YULIETH SMITH SUAREZ TORRADO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 6 de agosto de 2020, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de YULIETH SMITH SUAREZ TORRADO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

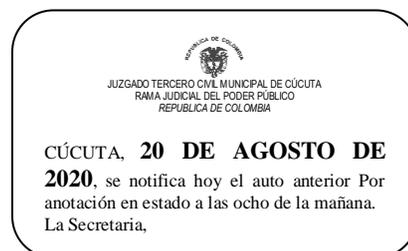
TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

Al despacho el presente proceso, indicando que por fallas en el sistema de registro, si bien es cierto se realizó el registro del ato de fecha 6 de agosto de 2020 en la consulta de procesos Siglo XXI, no se notificó por estado electrónico. Provea.-

Cúcuta 19 de agosto de 2020
FABIOLA GODOY PARADA
SECRETARIA.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00138-00

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y al no haberse publicitado en legal forma el auto de fecha 6 de agosto de 2020 proferido dentro de este trámite, lo viable es, dejar el mismo sin efecto y proceder conforme a derecho corresponda.

Encontrándose los demandados FABIANY JOSE VILLABA PEREZ, WILMER MIGUEL VILLALBA PEREZ Y LEYDI ANDREA MEDINA PEÑA, debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según de ello obra a folios 78 al 89 del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 14 de la ley 820/2003 en concordancia con el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de FABIANY JOSE VILLABA PEREZ, WILMER MIGUEL VILLALBA PEREZ Y LEYDI ANDREA MEDINA PEÑA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 6 de agosto de 2020, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de FABIANY JOSE VILLABA PEREZ, WILMER MIGUEL VILLALBA PEREZ Y LEYDI ANDREA MEDINA PEÑA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

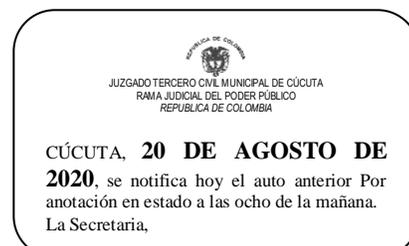
CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



Al despacho el presente proceso, indicando que por fallas en el sistema de registro, si bien es cierto se realizó el registro del ato de fecha 6 de agosto de 2020 en la consulta de procesos Siglo XXI, no se notificó por estado electrónico. Provea.-

Cúcuta 19 de agosto de 2020
FABIOLA GODOY PARADA
SECRETARIA.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE - Verbal Sumario

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00069-00

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y al no haberse publicitado en legal forma el auto de fecha 6 de agosto de 2020 proferido dentro de este trámite, lo viable es, dejar el mismo sin efecto y proceder conforme a derecho corresponda.

Conforme a lo tramitado dentro del presente proceso, procede el Despacho a darle tramite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

INMOBILIARIA RENTABIEN SAS., quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra ARACELLY VILLAMIZAR GEREDA.

La parte actora A través de apoderado judicial, presentó demanda contra ARACELLY VILLAMIZAR GEREDA, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, del bien inmueble, el cual se encuentra ubicado en la calle 4 No. 7E-31 de la Urbanización Quinta Oriental de la ciudad; identificado con los siguientes linderos: Norte: con Francelina Aponte de García; Sur: con Víctor Gómez; Oriente; con Luz Stella de Botello, y Occidente; con la calle 4.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 31 de enero del año 2020 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 17 de febrero del año 2020. (Folio 18).

Continuando con el trámite procedimental, el demandado ARACELLY VILLAMIZAR GEREDA, se encuentra debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según de ello, obra tramite visto a folios 24 al 26 del presente cuaderno, quien habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$1.500.000, oo mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, INMOBILIARIA RENTABIEN SAS, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando copia autentica del mismo (folios 07 al 13).

Siendo así y teniendo que el señor ARACELLY VILLAMIZAR GEREDA , quien habiéndole transcurrido el término del traslado no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados (Artículo 384, Numeral 3° del C.G.P.).

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 6 de agosto de 2020, por lo motivado.
- SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre INMOBILIARIA RENTABIEN SAS. , en su calidad de arrendador y ARACELLY VILLAMIZAR GEREDA , en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble el cual se encuentra ubicado en la calle 4 No. 7E-31 de la Urbanización Quinta Oriental de la ciudad identificado con los siguientes linderos: Norte: con Francelina Aponte de García; Sur: con Víctor Gómez; Oriente; con Luz Stella de Botello, y Occidente; con la calle 4, por las razones expuestas en la parte motiva.
- TERCERO: ORDENAR al demandado ARACELLY VILLAMIZAR GEREDA, restituir a INMOBILIARIA RENTABIEN SAS. , el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.
- CUARTO: DECRETAR el lanzamiento de la demandada ARACELLY VILLAMIZAR GEREDA del bien inmueble, el cual se encuentra calle 4 No. 7E-31 de la Urbanización Quinta Oriental de la ciudad y alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento.
- QUINTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.
- SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.

